



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04542-2023-PA/TC  
AMAZONAS  
EMILIANA TAFUR DE TORREJÓN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de agosto de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Emiliana Tafur de Torrejón contra la Resolución 16, de fecha 18 de setiembre de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Sala Civil Permanente de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

#### *Demanda*

El 20 de enero de 2021, la recurrente, interpuso demanda de amparo<sup>2</sup> contra la Policía Nacional del Perú (PNP), a fin de que se reactive la pensión de ascendientes que venía percibiendo al amparo del artículo 26 del Decreto Ley 19846 y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 009-DE-CCFA, en su condición de madre del suboficial de primera PNP Sebastián Torrejón Tafur, fallecido como consecuencia del servicio policial, más el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso; además, solicitó, como pretensión accesoria, el pago del beneficio de combustible. Sostuvo que, tras el fallecimiento de su hijo, la demandada le otorgó pensión de ascendientes renovable y el beneficio de combustible, y, posteriormente, mediante Resolución Directoral 2588-2012-DIRPEN-PNP, se canceló tanto la pensión como el beneficio otorgado.

#### *Contestación de la demanda*

La procuradora pública a cargo del sector Interior dedujo las excepciones de incompetencia por razón de la materia y de cosa juzgada y contestó la

<sup>1</sup> Folio 135

<sup>2</sup> Folio 2





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04542-2023-PA/TC  
AMAZONAS  
EMILIANA TAFUR DE TORREJÓN

demanda<sup>3</sup>, solicitando que sea declarada improcedente o infundada. Alegó que la accionante no ha acreditado encontrarse en estado de necesidad y que no cumple los requisitos establecidos en el Decreto Ley 19846 y su reglamento para gozar de una pensión de ascendientes.

*Pronunciamientos en primera instancia*

Mediante la Resolución 7, del 8 de julio de 2022<sup>4</sup>, el Juzgado Civil Permanente de Chachapoyas declaró infundadas las excepciones propuestas y, a través de la Resolución 9, del 10 de abril de 2023<sup>5</sup>, declaró infundada la demanda por considerar que la actora no ha demostrado con documentos idóneos encontrarse en estado de necesidad; asimismo, porque no reúne los requisitos establecidos en el Decreto Ley 19846 y su reglamento para acceder a la pensión solicitada.

*Sentencia de segunda instancia*

La Sala Superior competente revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por estimar que la pretensión de la actora no se encuentra dentro del contenido esencial del derecho a la pensión.

**FUNDAMENTOS**

**Delimitación del petitorio**

1. La recurrente solicita que se reactive la pensión de ascendientes que venía percibiendo bajo los alcances del artículo 26 del Decreto Ley 19846 y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 009-DE-CCFA, en su condición de madre del suboficial de primera PNP Sebastián Torrejón Tafur, fallecido como consecuencia del servicio policial, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso. Asimismo, solicita el pago del beneficio de combustible.
2. De acuerdo con lo dispuesto por el fundamento 107 de la sentencia emitida en el Expediente 00050-2004-PI/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión constituye un elemento del contenido esencial del derecho a la pensión, el cual

---

<sup>3</sup> Folio 48

<sup>4</sup> Folio 72

<sup>5</sup> Folio 89



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04542-2023-PA/TC  
AMAZONAS  
EMILIANA TAFUR DE TORREJÓN

encuentra protección en el amparo de conformidad con los supuestos de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia recaída en el Expediente 01417-2005-PA/TC.

3. Teniendo en cuenta que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza requiere de regulación legal para establecer las condiciones necesarias para su goce, se concluye que las limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio han de estar debidamente sustentadas, a efectos de evitar arbitrariedades en la intervención de este derecho, por lo que debe efectuarse la evaluación en atención a lo citado.

#### **Consideraciones del Tribunal Constitucional**

4. En el artículo 26, modificado por la Ley 24533, del Decreto Ley 19846, Ley del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, se señala que “la pensión de ascendientes se otorgará siempre que acrediten haber dependido económicamente del causante hasta su fallecimiento, no poseer rentas o ingresos superiores al monto de la pensión, ni ser beneficiario del régimen de Seguridad Social (...)”.
5. A su vez, en el artículo 45 del Reglamento del Decreto Ley 19846, aprobado por el Decreto Supremo 009-DE-CCFA, se establece que:

[...] la pensión de ascendientes es la que corresponde a la madre y/o al padre del causante, siempre que éste no tenga cónyuge ni hijos y cumpla con acreditar fehacientemente los requisitos siguientes: a) Haber dependido económicamente del causante para su sostenimiento, hasta el fallecimiento de este, cuando se trate de personal que percibe sueldo del Estado; b) No poseer rentas y/o ingresos superiores a la pensión que podría corresponder; y c) No ser beneficiario de Régimen de Seguridad Social.

Para cumplir con los requisitos señalados en los incisos a), b) y c) se deberán presentar los documentos exigidos en los incisos b), c) y d) del Artículo 41º del presente Reglamento.

6. Por su parte, en el artículo 41 del citado reglamento, se señala que “la pensión de viudez corresponderá al varón por los servicios prestados por su cónyuge, siempre que reúna los requisitos siguientes: a) Estar incapacitado para subsistir por sí mismo para lo cual presentará el Informe Médico del Servicio o Dirección de Sanidad correspondiente. b) Certificado Negativo de Propiedad de los Registros Públicos que acredita que carece de bienes, expedido por las oficinas del lugar de su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04542-2023-PA/TC  
AMAZONAS  
EMILIANA TAFUR DE TORREJÓN

nacimiento, del domicilio conyugal, durante los dos últimos años y/o de Lima o Callao si coincidiera con los anteriores. c) Declaración Jurada de no percibir renta superior al monto de la pensión causada, expedida por la Dirección General de Contribuciones. d) Declaración Jurada ante la dependencia de pensiones de la repartición correspondiente, de que no posee bienes ni renta superior al monto de la pensión, bajo la responsabilidad a que hubiere lugar (...).”

7. De la Resolución Directoral 200-91-DIRPER-PNP-PG, del 14 de octubre de 1991<sup>6</sup>, se advierte que mediante RD 2046-DIRPER, del 29 de agosto de 1991, el cabo PNP-PG Sebastián Torrejón Tafur fue dado de baja en la PNP por haber fallecido el 20 de agosto de 1991 y que se otorgó pensión provisional de ascendientes no renovable a favor de sus padres, don Dionicio Torrejón Briceño y doña Emiliana Tafur Chávez. Asimismo, se aprecia que, por corresponderle una nueva promoción económica, mediante Resolución Directoral 6909-2010-DIRPEN-PNP, del 10 de noviembre de 2010<sup>7</sup>, se otorgó, en su condición de padres del causante, una nueva pensión de sobreviviente-ascendiente renovable a partir del 20 de agosto de 2006.

De otro lado, se aprecia que, mediante Resolución Directoral 2588-2012-DIRPEN-PNP, del 20 de abril de 2012<sup>8</sup>, se canceló la pensión de ascendientes renovable otorgada a don Dionicio Torrejón Briceño y doña Emiliana Tafur Chávez, por no cumplir con los presupuestos legales establecidos en el Decreto Ley 19846 y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 009-DE-CCFA, al haberse comprobado que se encuentran registrados en EsSalud, gozando de cobertura en la prestación de servicios asistenciales, y que poseen bienes inmuebles inscritos en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos a nombre de don Dionicio Torrejón Briceño (Partidas Registrales 12193684, P01272002 del Registro de Predios de Lima) y doña Emiliana Tafur Chávez (Partida Registral P01272002 del Registro de Predios de Lima).

8. Ahora bien, tanto el escrito de demanda como en su recurso de apelación, la actora solo alega no tener cobertura en EsSalud, y reconoce que sí posee bienes inmuebles inscritos a su nombre, lo que contraviene lo prescrito en el artículo 41 del referido reglamento. Por tanto, se evidencia que la recurrente no reúne los requisitos de ley para percibir la pensión de

<sup>6</sup> Escrito de registro 1160-2024-ES, de 6 de febrero de 2024

<sup>7</sup> Escrito de registro 1160-2024-ES, de 6 de febrero de 2024

<sup>8</sup> Escrito de registro 1160-2024-ES, de 6 de febrero de 2024



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04542-2023-PA/TC  
AMAZONAS  
EMILIANA TAFUR DE TORREJÓN

ascendientes del régimen del Decreto Ley 19846, por lo que la demanda debe ser desestimada.

9. Respecto al otorgamiento del beneficio de combustible, habiéndose determinado que la recurrente no tiene derecho a percibir una pensión de ascendientes bajo los alcances del Decreto Ley 19846, no le corresponde el beneficio en mención.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE PACHECO ZERGA**